



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial del Señor YON MANUEL YANCE REALES, contra la Señora LOLA ARCELIA MARTÍNEZ HOWARD, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00015-00. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00015-00, Folio No. 133, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0078-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito en el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P. En efecto, en la demanda la apoderada judicial del demandante se limitó a indicar que la demandada, Señora LOLA ARCELIA MARTÍNEZ HOWARD, puede ser notificada en el "...barrio Vista Hermosa, bajando el posito...", dirección que no es precisa a efectos de ubicar a la demandada, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que la demandado reciba notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar a la Señora MARTÍNEZ HOWARD para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda, por lo que el Despacho estima que en el sub-lite no se cumple



la exigencia prevista en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., que le impone al demandante la obligación de indicar en la demanda *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar una dirección precisa donde pueda ser notificada la demandada, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandado, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Señor YON MANUEL YANCE REALES, contra la Señora LOLA ARCELIA MARTÍNEZ HOWARD, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial del Señor YON MANUEL YANCE REALES, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**